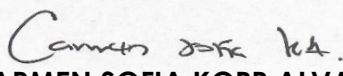


AL DESPACHO:

Informando que el día 17 de julio del año en curso, fue recibida de reparto y radicada la presente demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer.

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte.


CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte.

AUTO I -

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con el art. 118 del CPTSS y los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

En el acápite de DECLARACIONES, Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con las declaratorias PRIMERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA; por cuanto las mismas son propias de un proceso declarativo y no de un especial de fuero, pues éste está limitado única y exclusivamente a establecer si hay lugar a autorizar el permiso para despedir, por consiguiente, deberá excluirlas o reformularlas de manera que sean viables para el proceso impetrado.

Asimismo, en el acápite de PRETENSIONES, se requiere para que suprima del inciso segundo en adelante, por cuanto se trata de conclusiones personales y extractos que hacen parte de una de las pruebas aportadas.

En cuanto a los Hechos:

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Los hechos 6, 10,11,12,13 y 16 deberán suprimirse, toda vez que corresponden a consideraciones y conclusiones personales; y no propiamente a circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada; no obstante, pueden ser incluidos en el acápite de razones y fundamentos de derechos, si se estima pertinente.

Los hechos 14 y 15 deberán suprimirse, toda vez que corresponden a extractos pertenecientes a una de las pruebas aportadas; no obstante, pueden ser incluidos en el acápite de razones y fundamentos de derechos, si se estima pertinente.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica del demandado, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda al demandado, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por **TEJIDOS SINTÉTICOS DE COLOMBIA – TESICOL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **“JOSE LEONARDO MORA SALAMANCA.”**, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la pasiva, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.59 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 24 de julio de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA